REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Nelson de Jesús Flórez Sepúlveda
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00427 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 153 del 2022
INSTANCIA	Primera.
DECISIÓN	Ampara derecho de petición.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante NELSON DE JESUS FLOREZ SEPÚLVEDA, que presentó derecho de petición el 22 de junio de 2022 ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, solicitando una información puntual y concreta acerca de la revocatoria directa para ser incluido en el Registro único de Víctimas, pero que no se emitió ninguna respuesta.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición que se presentó el 22 de junio de 2022, y que ponga su conocimiento la respuesta en un término no superior a 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de auto del 14 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- expone que en comunicación Generada para el Lex 7000136, indicó al accionante que frente al escrito por el cual interpuso Revocatoria directa, la Entidad se encuentra realizando validaciones para emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Evaluados los argumentos de la acción de tutela, el conflicto jurídico se centra en determinar, si se configuró una vulneración al derecho fundamental de petición, luego de examinar si la comunicación expedida comporta una respuesta de fondo

Encuentra esta judicatura en este asunto, que se acreditó en el trámite de la tutela que mediante radicado 2022-05262821de octubre 19 de 2022, Cod Lex. 7000136 M.N. Ley 1448 de 2011, D.I. # 98618493, notificado en la misma fecha al correo electrónico janerjair40@gmail.com, la entidad accionada envío comunicación al accionante en los siguientes términos: "*Ahora, de acuerdo al escrito de fecha 17 de junio de 2022 por el cual manifiesta interposición de revocatoria directa, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando validaciones para emitir pronunciamiento*."

Resulta procedente concluir que la respuesta emitida no cumple con los requisitos de resolver la petición de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el actor, por lo cual se está ante la vulneración del derecho de petición, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se
>
> entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (…)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo

> esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

> 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
>
> 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
>
> 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
>
> 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
> (…)
> 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo colombiano contempla la posibilidad la revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por las diferentes entidades o autoridades administrativas. Este término es de 4 meses según el artículo 138 del CPACA.

La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que revoque el acto.

Una vez ejecutoriado un acto administrativo, el administrado puede solicitar su revocatoria dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, que según el artículo 138 del CPACA es de 4 meses.

En cuanto al término para resolver la solicitud de revocatoria directa, la ley 1437 de 2011, artículo 95, inciso 2° establece:

> «Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.»

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al omitir dar respuesta al derecho de petición presentado el 22 de junio de 2022, pretendiendo una información puntual y concreta acerca de la revocatoria directa para ser incluido en el Registro único de Víctimas.

Por su parte la accionada rindió informe indicando escuetamente que, la Entidad se encuentra realizando validaciones para emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud.

De la documentación allegada al Despacho y que obra en el expediente digital (índice 04, folios 4 y 5), se observa que mediante radicado 2022-05262821 de octubre 19 de 2022, Cod Lex. 7000136 M.N. Ley 1448 de 2011, D.I. # 98618493, notificado en la misma fecha y la respectiva constancia de entrega al correo electrónico aportado en la tutela que se tramita janerjair40@gmail.com, en la que la entidad accionada , en respuesta al derecho de petición señala que se encuentra realizando validaciones para emitir pronunciamiento de fondo.

De lo que se evidencia en el plenario, el señor NELSON DE JESUS FLOREZ SEPÚLVEDA, interposición la revocatoria directa, luego de ser notificado personalmente el 13 de junio de 2022 de un Acto Administrativo, la Resolución No. 2022-22379 de 12 de abril de 2022 emanada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- mediante la cual la Unidad resolvió "*NO INCLUIR, en el Registro Único de Víctimas (RUV), a NELSON DE JESUS FLOREZ SEPULVEDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 98618493 y NO RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado*"

Refriéndonos someramente al asunto que originó el derecho de petición: "*información puntual y concreta acerca de la revocatoria directa para ser incluido en el Registro único de Víctimas"* se evidencia que la Resolución increpada por el actor le fue notificada el 13 de junio de 2022, interpuso la revocatoria dentro del término establecido -4 meses, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA-; conforme al mismo estatuto, las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y, la acción constitucional fue presentada el 14 de octubre de 2022; es decir, a esta fecha, no solo no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, sino que, está más que vencido el término que tenía la entidad para resolver la revocatoria directa presentada.

Entonces, como la entidad accionada no dio respuesta oportuna, ni esta resolvió de fondo el asunto solicitado, como tampoco fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, con la omisión se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante siendo obligada su tutela y así habrá de declararse.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor NELSON DE JESUS FLOREZ SEPULVEDA por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 22 de junio de 2022

TERCERO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG